2019-I01-032171

Lima, 29 de octubre de 2019

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1707-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 651-2019-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO

**UBICACIÓN**: DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1275-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre de 2019; v.

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 22 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la Estación de Servicios de titularidad de CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A. (en adelante el Administrado) ubicada en la carretera Panamericana Norte km 92.5, Mz. A, Lote 13. Poblado 4 de junio, Chancayllo, en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.
- 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 22 de abril de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Informe de Supervisión Directa Nº 1602-2015-OEFA/DS-HID del 28 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³) y en el Informe Técnico Acusatorio Nº 3303-2016-OEFA/DS del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA⁴), a través del cual, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0781-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 9 de julio de 2019 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) notificada el 17 de julio de 2019<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyentes N° 20486255171

Páginas 102 al 105 del documento digital denominado: "Informe de Supervisión Nº 1602-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del expediente.

Páginas 6 al 12 del documento digital denominado: "Informe de Supervisión N° 1602-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del expediente.

Folios 1 al 5 (reverso) del expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 9 (reverso) del Expediente.

Folio 10 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- 4. El 14 de agosto de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos<sup>8</sup>) a la Resolución Subdirectoral.
- 5. Finalmente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1275-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>9</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 7. Asimismo, el Artículo 249°¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 8. Por ende, en el presente pas son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 9. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas

#### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado № 1: El administrado no cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente para la ampliación de su capacidad de almacenamiento de combustibles.

10. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se verifica que el

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 079201. Folio 11 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

administrado, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 433-2003-EM/DGAA el 28 de octubre de 2003<sup>11</sup>, el mismo que contemplaba la aprobación de la operatividad de tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, con una capacidad total de 14300 galones. No obstante, de la supervisión regular 2015 y de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 40472-050-030215, emitida por OSINERGMIN el 3 de febrero de 2015, se constató que el administrado contaba en su estación de servicios con cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, con una capacidad total de 19500 galones.

- 11. Es por ello que, conforme lo establecido en el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado, por haber incurrido en la presunta infracción referida a no contar con un nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente para la ampliación de su capacidad de almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>13</sup>.
- 12. En función a ello, se procedió a dar inicio al presente Proceso Administrativo Sancionador.
- 13. No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), se verifica que el administrado presentó un escrito ante el OEFA con fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Oficio N° 546-2004-MEM/AAM el 2 de marzo de 2004, en función al Informe N° 44-2004-MEM-AAM/WR, en respuesta a la consulta realizada por el administrado, sobre la presentación de un nuevo EIA, toda vez que éste tenía proyectado contar con una capacidad total de almacenamiento de 19500 galones<sup>14</sup>, conforme se puede apreciar a continuación:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

## Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

#### Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Página Nº 27 y 28 del archivo digital denominado: "Informe de Supervisión Directa Nº 1602-2015" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente, mediante el cual se evidencia que el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado mediante Resolución Directoral Nº 433-2003-EM/DGAA de fecha 28 de octubre de 2003, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Folio 4 (reverso) del expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

<sup>&</sup>quot;Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folio 15 y 16 del Expediente.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS IMPRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES



#### INFORME Nº 44 - 2004 MEM - AAM/WR

: Director General de Asuntos Ambientales

ASUNTO : Consulta sobre la presentación de EIA.

AL

: Recurso Nº 1443921, 1449777

FECHA : San Borja, 11 de Febrero del 2004

Estación de Servicios "Chancay", a través de su propietario, Carlos Cárdenas Dextre y en cumplimiento del Art. 23 del DS Nº 030 – 98 EM consulta si està obligado a presentar un Estudio de Impacto Ambiental para su grifo ubicado en la carretera Panamericana Norte, km 92.5 Mz. A Lote 13, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.

La Estación de Servicios cuenta con un EIA aprobado mediante RD N $^{\circ}$  433 - 2003 EM/DGAA, del 28 de octubre del 2003.

En el Estudio de Impacto Ambiental se aprueba la siguiente distribución de tanques

TK1 = 6500 gal. (Diesel 2) TK2 (compartido) = 2600 gal. c/u (Gas 90 y Gas 84), Total = 5200 gal. TK3 (compartido) = 1300 gal. c/u (Gas 95 y kerosene), Total = 2600 gal.

Capacidad total de almacenamiento de 14300 gal.

Se tiene proyectado por razones de costo de traslado de combustible hasta el lugar de operación instalar de la siguiente manera:

TK1 = 6500 gal (Diesel 2)

TK2 (compartido) = 2600 gal c/u (Gas 84 y Gas 90), Total = 5200 gal.
TK3 = 1300 gal (Gas 95)
TK4 (compartido) = 3900 gal y 2600 gal (diesel 2 y kerosene), Total = 6500 gal.

Capacidad total de almacenamiento de 19500 gal.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS RECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES

"Año del Estado de Derecho y de la Gobernabilidad Democrática"

San Borja, 8 2 MAR. 2994

#### OFICIO Nº 54/2 -2004-MEM/AAM

Señor (a)

CARLOS CARDENAS DEXTRE

ESTACION DE SERVICIOS CHANCAY

Asunto

Consulta sobre la presentación de EIA

Ref -

Recurso Nº 1449777

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia. donde nos presenta el levantamiento de observaciones a la consulta sobre la presentación de Estudio de Impacto Ambiental para la Estación de Servicios Chancay.

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales emite el Informe Nº 44-2004-MEM-AAM/WR, en el que se opina que no deberá presentar Estudio de Impacto Ambiental ni Modificación de EIA, según informe adjunto.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,





- Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el Literal e) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)15, precisa que una de las eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, es el error inducido por la Autoridad o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- Es así que, se evidencia que la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas indujo a error al administrado, toda vez que, de la consulta realizada por este, se respondió que no era necesaria la presentación de un nuevo estudio ambiental, ni modificación para la ampliación de su capacidad de almacenamiento de combustibles.
- 16. En ese sentido, se concluye que el administrado fue inducido en error por la Autoridad Competente, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador sin pronunciamiento sobre el fondo.
- Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en sus escritos de descargos.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 18. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación 16 de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>2.-</sup> Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>(</sup>Texto según el artículo 236-A de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo № 1272)

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	Α	RA	CA	M	RR <sup>17</sup>	МС
1	1 El administrado no cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente para la ampliación de su capacidad de almacenamiento de combustibles.		NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

Α	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	М	Multa	МС	Medida correctiva

20. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CORPORACION RIO BRANCO S.A.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3º.- Informar a CORPORACION RIO BRANCO S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/ccm

sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09597015"

